



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**  
**JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Bogotá, D.C. 22 de agosto de 2018

Auto interlocutorio No. 787

Radicado: **No. 2018 – 00313**  
 Demandante: **INÉS DUARTE MONTAÑA**  
 Demandado: **CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
 Asunto: **NIEGA MEDIDA PROVISIONAL Y ADMITE**

La accionante, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra del CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, solicitando se tutelén sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social, al trabajo, al debido proceso y al mínimo vital.<sup>1</sup>

En el escrito de tutela se solicita que de manera provisional y por resultar, a juicio de la tutelante necesario y urgente, se decrete como medida provisional que las entidades accionadas la reintegren al cargo que desempeñaba y garanticen su afiliación al sistema de salud hasta que se resuelva de fondo la presente acción, debido a que se encuentra ad portas de un perjuicio irremediable, debido a la afectación de su mínimo vital por carecer de recursos para procurarse su sustento” (fl. 19) la cual no será ordenada considerando lo siguiente:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso” (subrayas fuera de texto)*

Así es como el citado artículo establece la posibilidad de decretar medidas provisionales desde la presentación de la solicitud, cuando sea necesaria para la protección del derecho presuntamente vulnerado, con miras a evitar perjuicios

<sup>1</sup> Fl. 1

ciertos e inminentes, así mismo concede al Juez la facultad de ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos.

Para poder decretarla se debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamentan la solicitud de tutela, y luego determinar la "*necesidad y urgencia*" de la medida, ésta sólo se justifica ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.

De lo narrado en el escrito de tutela, se tiene que la señora INÉS DUARTE MONTAÑA laboraba en la Cámara de Representantes en una Unidad de Trabajo Legislativo y atendiendo a que el periodo constitucional de los representantes elegidos para el periodo constitucional 2014-2018 venció el 19 de julio de 2018, mediante Resolución 1500 del 19 de julio de 2018 dio por terminada, a partir del 20 de julio de 2018, la vinculación legal y reglamentaria a los servidores públicos, entre ellos a la aquí accionante (fs. 26 a 42).

Aduce que su mínimo vital se encuentra amenazado por el hecho de carecer de recursos para procurarse su sustento; sin embargo, observa el Despacho que los recibos de servicios públicos aportados datan de periodos anteriores a la fecha de terminación de su vinculación legal y reglamentaria, excepto el del folio 67, además reposa a folio 62 comprobante de nómina para el periodo proporcional comprendido entre el 1º de julio de 2018 y 31 de julio de 2018 y en tratándose de una servidora pública con vinculación legal y reglamentaria debió percibir la respectiva liquidación y pago de las cesantías y prestaciones sociales, hecho que en este momento ayuda a solventar el cese laboral, mientras se resuelve el fondo de la presente tutela.

Conforme con lo anterior, la presunta amenaza a su mínimo vital, no tienen la potestad de evidenciar una necesidad o urgencia de la medida de suspensión solicitada al no avizorarse un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en procedencia.

**SEGUNDO. ADMITIR** la solicitud de tutela instaurada y **NOTIFICAR** por el medio más expedito a:

- La **DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.**
- El **PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS (COLFONDOS)**

**TERCERO. REMITIR** a la demandada copia de la solicitud de Tutela, para que proceda a rendir el respectivo informe, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**CUARTO. TÉNGASE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES**, con el valor que la ley les asigna, las aportadas por la parte actora; sin embargo, se **REQUIERE** a la accionante para que dentro del mismo término allegue copia de la solicitud de pensión realizada ante COLFONDOS y certificación de las semanas cotizadas hasta la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Eje*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN  
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00am.

  


**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO